

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado, en esta oportunidad, a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se dio por terminado, por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo promovido por MARIA MERCEDES RODRIGUEZ en contra de JOSE LUDWING ESPINOSA ESPINOSA y MARIA CONSUELO ESPINOSA.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda formulada el 5 de octubre de 2020, la parte demandante pretendió que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de JOSE LUDWING ESPINOSA ESPINOSA y MARIA CONSUELO ESPINOSA concepto de cánones y servicios públicos, adeudados.

El 16 de diciembre de 2020 de libro mandamiento de pago en contra de los demandados JOSE LUDWING ESPINOSA ESPINOSA y MARIA CONSUELO ESPINOSA por la cantidad principal de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$39.631.512,00), por concepto de cánones y servicios públicos adeudados

Por auto del 20 de octubre de 2021 el juzgado puso en conocimiento que a solicitud obrante para la fecha indicada “el mes de febrero de 2021”, corresponde a una solicitud de envió de oficio, y no a una solicitud de corrección de mandamiento de pago, por ende, se le requiere para que aporte dicha solicitud y continuar con el respectivo trámite.

Mediante proveído del 12 de julio de 2023, el juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012 - Nuevo Código general del Proceso- decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, quien manifiesta que no es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que las últimas actuaciones de impulso, las ha realizado desde el 30 de enero del 2023, solicitando el remanente, y las actuaciones desde esta fecha hasta el 13 de junio, que luego de recibir la orden del remanente, la envió a este despacho el pasado 23 de junio, dejando la anotación de solicitan remanente”.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, la decisión de esta solicitud depende de que tal providencia no se encuentre acorde con los elementos de juicio que obran en el expediente al momento de proferirse la misma, situación que no es la que acontece en el caso que nos ocupa, pues, si bien es cierto para el día 23 de mayo de 2023 se decretó un medida cautelar, también lo es, que el proceso ejecutivo se inició el 5 de octubre de 2020 y se libro mandamiento de pago contra los demandados JOSE LUDWING ESPINOSA ESPINOSA y MARIA CONSUELO ESPINOSA el 16 de diciembre de 2020 decisión apta para impulsar el proceso hacia su finalidad y poner en marcha los procedimientos necesarios para hacer valer lo que pretende con esta acción; que a la accionante por auto del 20 de octubre

de 2021 se le hizo un requerimiento haciendo caso omiso al mismo, pues desde que se le hizo el requerimiento a la presente fecha, lleva más de un año sin lograr la notificación a los demandados.

Entonces, frente a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que este despacho dio cumplimiento a la norma transcrita anteriormente, se mantendrá la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora como también interpone recurso de apelación se concederá en el efecto diferido ante los Juzgados Civiles del Circuito- reparto- de Bucaramanga para que conozca al respecto.

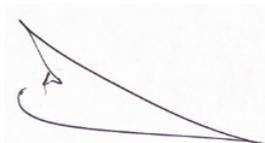
Entonces, con fundamento en estas consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito POR LO EXPUESTO.

SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación en el efecto diferido ante los Juzgados Civiles del Circuito- reparto- de Bucaramanga para que conozca al respecto.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

